



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1520
Radicado	05266 40 03 003 2020 00516 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1405 del 30 de septiembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020...” además, se le indicó en la parte resolutive de dicha actuación que: *“Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020”*

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la vocera judicial de la parte demandante, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, pues si bien se informa por el actor que la notificación se realizará conforme lo indican los artículos 289 y siguientes del Código General del

Proceso por estar vigentes, razón por la cual no procedió a remitir copia de la demanda al correo electrónico del demandado, considerando que no aplican en este aspecto los requerimientos del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo cierto es que dichos argumentos no son válidos para no proceder con el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues hay una clara diferencia en la forma como debe hacerse la notificación del polo pasivo, que como bien se dice por activa puede ser efectuada en los términos del Código General del Proceso, o en los términos del Decreto 806 de 2020, lo cual debe ser diferenciado con el requisito traído por el mencionado Decreto en su Inciso 4° Artículo 6, el cual de manera clara y contundente señala que al presentarse la demanda, de manera simultánea se enviara copia de ella y sus anexos a los demandados, así como el escrito con el que se subsane la demanda cuando es inadmitida, ordenando de esta manera poner en conocimiento del polo pasivo el contenido de la demanda, más no ordenando su notificación.

A lo anterior, da pie de fuerza el Inciso 5 del Artículo 6 ibídem, el cual consagra lo siguiente: “...*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...*” (Subrayas y Negrilla por el Despacho)

Por tanto, el ya aludido requisito debe ser materializado para que sea admitida la demanda, dejando ver el Decreto 806 de 2020 que solo en dos eventos de manera excepcional no se envía copia de la demanda y sus anexos a parte pasiva, esto es, “...*cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado...*”, mismos que no son acreditados por el demandante, por el contrario es mismo el actor el que deja ver que no solicita medidas cautelares y que cuenta tanto con el canal digital como con la dirección física del demandado, por lo que en este evento al presentarse la demanda debió ser enviada junto con sus anexos al ejecutado en los términos del mentado Decreto.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1405 del 30 de septiembre de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516f81ff0aec91c8f923165402553e82007f0f7b4cf3cff77a909cfa4128a476

Documento generado en 21/10/2020 01:45:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>